

Secretaría. 28-07-2023.

Al Despacho del señor Juez, la presente Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, informándole que se presenta para su estudio admisorio. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA-MAGDALENA

Aracataca, veintiocho (28) de julio de (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ENDER NICOLAS POLO CAMPO
DEMANDADO:	ANTONIO MAYA LONDOÑO
RADICADO:	47-053-40-89-001-2023-00360-00

ASUNTO A DECIDIR

Pasará el despacho a verificar, si la acción de marras encaja en los presupuestos legales que permitan dar lugar a su admisión.

CONSIDERACIONES

Una vez realizado el análisis respectivo a la acción interpuesta, se pudo avizorar algunas falencias en cuanto al cumplimiento de los requisitos de ley, necesarios para que pueda darse su admisión.

Se tiene que de acuerdo a lo esbozado en el hecho primero del acápite fáctico, el demandado suscribió la letra objeto de cobro compulsivo el día 5 de febrero de 2020, no obstante, dato distinto es el insertado en el título valor, puesto que de la revisión adelantada se abstrae que la misma se suscribió y creó el 7 de febrero de 2020.

Esto, en sujeción a lo normado en el numeral quinto del artículo 82 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza lo siguiente:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (.....).*

Igualmente, en cuanto al deber contenido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley

2213 de 2022, consistente en informar al despacho los medios de obtención de la dirección electrónica del demandado a la cual se notificó, se tiene que, el actor afirma que: "el correo electrónico del demandado fue suministrado mediante carta de instrucciones anexada a este libelo."; sin embargo, pese a dicha afirmación, con el escrito genitor no se adosa el referido documento instructivo.

En ese entendido, para efectos de continuar con el trámite judicial que hoy nos ocupa, se deberán corregir las inconsistencias fácticas denotadas en renglones previos, lo cual deberá hacerse integrado en un solo escrito, concediéndole el término perentorio de cinco (5) días, para efectos de cumplir con lo ordenado, so pena de rechazo.

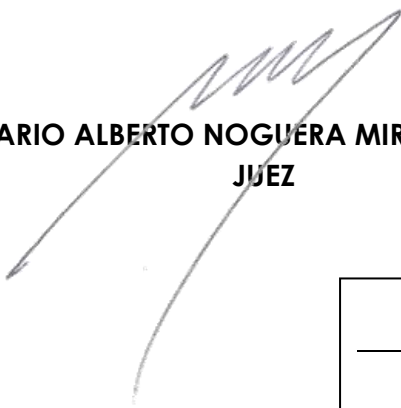
Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por el ENDER NICOLAS POLO CAMPO, en nombre propio, contra ANTONIO MAYA LONDOÑO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédasele al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JJEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 028**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **31 de julio de 2023**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario